



EJECUTIVA REGIONAL N° 1013 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 05 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4923201-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSE OSWALDO MARROQUIN BALAREZO**, en su calidad de cónyuge supérstite de doña **NIMIA NOEMI CELIS ESPINOZA**, contra Resolución Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de septiembre del 2018, don **JOSE OSWALDO MARROQUIN BALAREZO**, en su calidad de cónyuge supérstite de doña **NIMIA NOEMI CELIS ESPINOZA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, dos pretensiones: **1.** El reajuste de la Bonificación Personal, de la causante **Nimia Noemi Celis Espinoza**, por el incremento de la remuneración básica a S/. 50.00 soles dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (30-08-2001) desde el mes de setiembre del año 2001, hasta el mes de setiembre del año 2006, por haber fallecido al mes siguiente, por ser la referida bonificación parte de su pensión, en su condición de pensionista del decreto Ley N° 20530, y tal como lo prescribe el artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 209° de su respectivo Reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED, liquidación de devengados e intereses legales y **2.** El reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 90-96 (01-11-1996), 073-97(31-07-1997) y 011-99 (01-03-199) los mismos que dispusieron en cada oportunidad, por lo tanto, en referido reajuste corresponde en su caso desde setiembre 2001, hasta setiembre 2006, liquidación de devengados e intereses legales;

Que, con fecha 4 de octubre del 2018, don **JOSE OSWALDO MARROQUIN BALAREZO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, obra en el Expediente el **INFORME N° 13-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER**, de fecha 9 de enero del 2019, suscrito por C.P.C. José Luis Aguilar Pereda, Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación, dirigido al Director de la oficina de Asesoría Jurídica, cuya conclusión es: Denegar las pretensiones de Bonificación Especial del D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-73, D.U. N° 011-99, remuneración personal, efectuadas por don **JOSE OSWALDO MARROQUIN BALAREZO** y se eleve el informe al Gobierno Regional de La Libertad, a fin de dar el trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444;

Que, el Oficio N° 462-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 20 de febrero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Peticione ante el Despacho el reajuste de la bonificación personal desde el



mes de setiembre del año 2001, hasta el mes de setiembre del año 2006, de la causante NIMIA NOEMI CELIS ESPINOZA, liquidación de devengados e intereses legales, en su condición de pensionista del Régimen del Decreto Ley N° 20530, deja expresado sus fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de la Bonificación Especial del D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-73, D.U. N° 011-99, remuneración personal;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;**

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**";

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;**

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;



Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que, no le corresponde a doña **NIMIA NOEMI CELIS ESPINOZA**, docente fallecida, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;

Que, se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, conforme al análisis respecto, los beneficios Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999, prescriben que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, EL Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneraciones, bonificación, beneficio o pensión;

Que, finalmente, estando a lo prescrito en la Ley N° 28449, que actualmente percibe don **JOSE OSWALDO MARROQUIN BALAREZO**, en su calidad de conyugue supérstite de doña Nimia Noemi Celis Espinoza, está calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Cabe mencionar, que si bien, ante lo peticionado por don **JOSE OSWALDO MARROQUIN BALAREZO**, el plazo que transcurrió desde el inicio de este procedimiento administrativo de evaluación previa no puede excederse de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor (artículos 38 y 39 del TUO de la Ley N° 27444) conforme se aprecia se excedió el plazo de evaluación previa (Gerencia Regional de Educación) por cuanto, la peticionante interpone recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo, y la Gerencia de Educación envía el expediente a esta Gerencia para un pronunciamiento de conformidad a Ley;

Que, finalmente, estando a lo prescrito en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1°, se señala que: "Las Escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 179-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **JOSE OSWALDO MARROQUIN BALAREZO**, en su calidad de conyugue supérstite de doña Nimia Noemi Celis Espinoza, contra la Resolución Denegatoria Ficta





por Silencio Administrativo Negativo, que deniega su solicitud respecto al reajuste de la Bonificación Personal y el Reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGION LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL